

TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 3.052-7-2014

LAS CONDES, dos de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS:

A fs. 17 y siguientes, don **Álvaro Andrés Delgado Martínez**, abogado, c.i.n° 16.212.328-9, domiciliado en calle Ortúzar N° 587, depto. 103, Torre Cordillera, Ñuñoa, deduce denuncia por infracción a los artículos 3 letras b) y e), 12, 16 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Telefónica Móviles Chile S.A.**, representada legalmente para estos efectos por su gerente general don Roberto Muñoz Laporte, ambos con domicilio en Av. Providencia N° 111, Providencia, para que sea condenada al pago de la suma de \$1.000.000, más intereses, reajustes y costas; **acción que fue notificada a fs. 27 de autos.**

Funda las respectivas acciones en que con fecha 18 de octubre de 2012 suscribió con la denunciada un contrato de telefonía móvil denominado "Plan MM Libre 600 LanPass", por un valor de \$45.430, rebajado a \$39.790 conforme a publicidad que le fue suministrada. Que, en un principio se le respetó lo ofertado, pero que posteriormente ello no ocurrió, por lo que efectuó un denuncia ante el Tribunal, resolviéndose el asunto en dicha oportunidad, mediante avenimiento celebrado con fecha 15 de octubre de 2013. Que, posteriormente, y luego de haber cumplido

sólo algunos meses con el precio acordado en el contrato, la denunciada, nuevamente, en el mes de diciembre de 2013, le subió el costo del plan, a un costo fijo de \$46.184, más las alzas unilaterales no terminaron ahí, ya que en febrero de 2014, nuevamente subió el valor del plan, a \$46.697, esto es \$1.267 más de lo convenido en el contrato, sin expresar causa alguna ni menos informarle el alza experimentada.

A fs. 35, **Telefónica Móviles Chile S.A.** se hace parte en el proceso.

A fs. 36 y siguiente, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del denunciante y demandante civil Delgado Martínez y del apoderado de la parte denunciada Telefónica Móviles Chile S.A., quienes celebran un avenimiento en los términos que rolan en autos.

A fs. 43 y siguiente, rola presentación de la parte **Delgado Martínez**.

A fs. 87 y siguientes, se lleva a efecto continuación de comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia de la parte denunciante y demandante Delgado Martínez, quien ratifica su denuncia y demanda de fs. 17 y siguientes, y la asistencia del apoderado de Telefónica Móviles Chile S.A., quien contesta las acciones deducidas en contra de su representada; rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

A fs. 91, rola presentación de la parte denunciante por medio de la cual acompañan documentos.

A fs. 94, rola presentación de la parte denunciante.

A fs. 96, rola presentación de la parte denunciada.

Y encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En lo infraccional:

Primero: Que, la parte denunciante **Delgado Martínez** fundamenta su denuncia en el hecho que la empresa denunciada Telefónica Móviles de

Chile S.A., en adelante Movistar, habría incurrido en infracción a los artículos 3 letras b) y e), 12, 16 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al no entregar una información veraz y oportuna sobre el servicio ofrecido, al no respetar los términos y condiciones pactados, todo ello en lo que se refiere al precio del contrato de telefonía móvil el cual sufrió alzas unilaterales, y al incorporar cláusulas abusivas en el contrato celebrado.

Segundo: Que, la parte denunciada de **Telefónica Móviles de Chile S.A.**, al momento de contestar las acciones deducidas en su contra, señala que la denuncia debe ser rechazada, por cuanto no ha incurrido en infracción alguna a la Ley del Consumidor. Expone que, las alzas experimentadas en el cargo fijo del contrato celebrado con la parte denunciante corresponden a reajustes conforme a la variación del Índice de Precio al Consumidor (IPC), reajuste que se encuentra contemplado en el contrato celebrado con el denunciante y que le fue informado a éste. Agrega que, el referido reajuste se realiza en forma masiva a todos los clientes, y corresponde a un reajuste que se encuentra amparado por la ley. Finalmente reitera que las variaciones experimentadas en el valor del cargo fijo del contrato celebrado entre las partes no constituyen alzas tarifarias, sino sólo la aplicación del reajuste legal, ya señalado.

Tercero: Que, para acreditar y fundamentar sus dichos la parte denunciante **Delgado Martínez** rindió la siguiente prueba documental: **1)** A fs. 1, 2 y 3, fotocopia de acta de audiencia de conciliación de fecha 15 de octubre de 2013, celebrada ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes, y resolución que tiene por ratificado y aprobado el referido avenimiento; **2)** A fs. 4 a 11, copia de contrato de servicios telefónicos suscrito entre el denunciante y la denunciada con fecha 14 de octubre de 2012; **3)** A fs. 12, carta informativa de condiciones contractuales enviada por la denunciada al denunciante con fecha 1° de octubre de 2012; **4)** A fs.

13 a 15, estados de cuenta de servicio de telefonía celular del n° 66299258 correspondiente a los períodos comprendidos entre el 01 y el 30 de noviembre de 2013, y el 01 y el 31 de enero de 2014; 5) A fs. 16, copia simple de comprobante de pago de fecha 24 de febrero de 2014; y 6) A fs. 42, 89 y 90, Boletas electrónicas de servicio telefónico móvil de celular n° 66299258 correspondiente a los períodos comprendidos entre el 01 y el 30 de abril, 01 a 31 de mayo, y 01 a 30 de junio, todos de 2014; **documentos que no objetados por la parte contraria.**

En tanto, la parte denunciada **Telefónica Móviles de Chile S.A.**, rindió la siguiente prueba documental: 1) A fs. 62 a 70, copia de solicitud de contrato de suministro de fecha 14 de octubre de 2012, suscrita por el denunciante; 2) A fs. 71 a 75, copia de condiciones contractuales y condiciones comerciales del servicio telefónico móvil; y 3) A fs. 76 a 86, set de 9 boletas de cobro de servicio de telefonía móvil suministrado al denunciante, correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2013 y enero a marzo de 2014; **documentos no objetados por la parte contraria.**

Cuarto: Que, del mérito del proceso, lo señalado por las partes, y análisis de la prueba rendida en autos, especialmente de contrato acompañado a fs. 4 y siguientes y 62 a 70, carta informativa de condiciones contractuales de fs. 12, condiciones contractuales acompañadas a fs. 71 a 75, y boletas de cobro de servicio de fs. 42, 76 a 86, y 89 y 90, todo ello permite a esta sentenciadora concluir que las variaciones que sufrió el cargo fijo del servicio de telefonía móvil contratado por el denunciante desde el mes de noviembre de 2013, no corresponden a alzas unilaterales y arbitrarias de las tarifas, sino que al reajuste conforme al IPC acumulado, reajuste legal, que se encuentra contemplado en el contrato celebrado entre las partes y que fue debidamente informado a la parte denunciante.

Quinto: Que, en lo que respecta a lo denunciado por la parte Delgado Martínez respecto a que el contrato celebrado con la denunciada

contiene cláusulas abusivas, esta sentenciadora, luego del análisis del mismo, no advierte la existencia de cláusulas de ese tipo.

Sexto: Que, en consecuencia, teniendo presente el mérito del proceso y lo señalado en los considerandos precedentes, el Tribunal al carecer de elementos que permitan adjudicarle a la denunciada una conducta que constituya una infracción a la Ley N° 19.496 y algún perjuicio para el consumidor en los términos previstos en el artículo 23 de la misma ley, rechaza la denuncia de autos.

b) En lo civil:

Séptimo: Que, conforme con lo resuelto en lo infraccional de esta sentencia, y no habiéndose acreditado en autos que la demandada **Telefónica Móviles Chile S.A.** hubiere incurrido en infracción a la Ley N° 19.496 no ha lugar a la demanda civil deducida en su contra a fs. 17 y siguientes de autos.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, artículo 1698 del Código Civil, y teniendo presente, además, lo prevenido en el artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.827, **se declara:**

a) Que, no ha lugar la denuncia interpuesta a fs. 17 y siguientes de autos.

b) Que, se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 17 y siguientes de autos por don Álvaro Andrés Delgado Martínez en contra de Telefónica Móviles Chile S.A., sin costas por haber tenido la parte demandante motivo plausible para litigar.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVASE en su oportunidad.

Dictada por doña: **Cecilia Villarreal Bravo. Jueza Titular.**

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.

